



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00560-00

REF: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

DTE. SISTEMCOBRO S.A.S. NIT. 800.161.568-3 como cesionario de BANCO

BBVA S.A – NIT. 860.003.020-1

DDO: LEIDY JOHANNA PEÑARANDA CONTRERAS – C.C. No. 1.090.398.084

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario de BANCO BBVA S.A.**, en contra de **LEIDY JOHANNA PEÑARANDA CONTRERAS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la cuota parte del

bien dado en prenda de propiedad de la demandada LEYDIJOHANNA PEÑARANDA CDNTRERAS, de placas: HRR-I8D AUTOMOVIL; Marca: JAC, Color BLANCO; Modelo: 2015; Servicio PARTICULAR; No. De motor E3A71487, No. De Chasis LJ12EKP22FAGD1G9A. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 6064 de fecha 04 de julio de 2017.

- A las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A. y CITIBANK, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que la demandada LEIDY JOHANNA PEÑARANDA CONTRERAS, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs en esa entidad financiera. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 6063 de fecha 04 de julio de 2017

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2018-00961-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE BOGOTA
DDO: RODRIGO PEREZ DIAZ – C.C. No. 1.090.431.881

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **RODRIGO PEREZ DIAZ – C.C. No. 1.090.431.881, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: HO HABRÀ LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de medidas cautelares, puesto que dentro de la presente ejecución no fueron peticionadas ni materializadas medida alguna.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00603-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A– NIT. 890.903.938-8

DDO. PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA– CC. 88.231.709

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial obrante a folios que anteceden del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que **PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA– CC. 88.231.709**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 27 de agosto de 2021.
- A la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR**

DE EMBARGO DEL REMANENTE que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta contra el señor PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA bajo el radicado No. 2018-138384 en esa entidad. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 27 de agosto de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00979-00

DTE. CONJUNTO CERRADO CANELA– NIT. 901.153.465-6

DDO. BANCOLOMBIA S.A– NIT. 890.903.938-8

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial obrante a folios que anteceden del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONJUNTO CERRADO CANELA**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA. AV VILLAS, BANCOOMEVA, FALABELLA, POPULAR, CAJA SOCIAL, CITIBANK, ITAU y PINCHINCHA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 21 de enero de 2022.

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el del bien inmueble de propiedad de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-320064. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 21 de enero de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00088-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A– NIT. 890.903.938-8

DDO. VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE – C.C. No. 37'270.542

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial obrante a folios que anteceden del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias **AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W.,** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que **VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 07 de febrero de 2022.

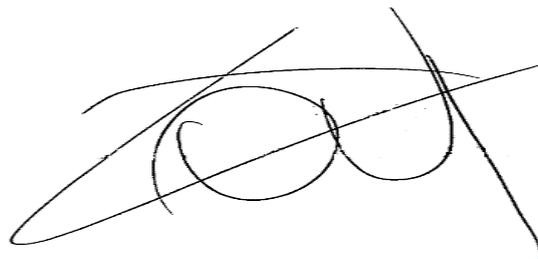
- A la entidad COASPHARMA S.A.S. para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE, como empleada de esa entidad. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 07 de febrero de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00903-00

**DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT.
900.977.629-1**

DDO. KAREN DANIELA MEDINA PULIDO – C.C. No. 1.004'922.267

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante, obrante a folio 012 del expediente digital, en el cual solicitan la corrección del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), manifestando que la demandada ha realizado pago parcial de la obligación y, en consecuencia peticona que “*se oficie al parqueadero, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A*”; frente a lo anterior, considera el Despacho que se deberá acceder a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta – Norte De Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 29 de marzo de 2023, en el cual se decretó la terminación dentro del presente proceso, el cual quedara así:

“Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, a través del memorial obrante a folios que anteceden este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **KAREN DANIELA MEDINA PULIDO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS Y SIJIN**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCION** decretada sobre el vehículo el vehículo Marca **CHEVROLET**, Línea **SPARK**, Modelo 2015, Placas **UDX-299**, Color **PLATA BRILLANTE**, Servicio **PARTICULAR**, Motor **B12D1255922KD3** y, en consecuencia, se deberá proceder con la entregar del vehículo automotor referenciado anteriormente a la entidad garantizada **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien esta autorice para tal efecto. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los demás numerales del auto de fecha VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), se mantendrán incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00924-00

DTE. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. – NIT. 901.127.873-8

DDO. ORLANDO PUELLO REYES – C.C. 13'445.721

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del certificado de envío electrónico N° 20030673, emitido por la empresa Enviamos Mensajería, obrante a folio 018 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica orlandopuelloreyes@gmail.com, con acuse de recibido el 19 de diciembre de 2022 a las 10:49:23, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 921.949)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

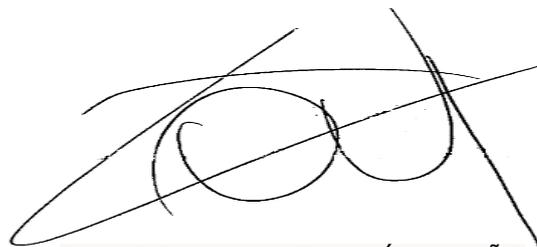
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 921.949)

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch